



Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 16 de mayo de 2000.

REGLAMENTO DE BECAS, CREDITOS Y ESTIMULOS EDUCATIVOS.

Publicación en el periódico numero 42 de fecha 16 de mayo del 2000.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.-
Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA , Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los Artículos 91, fracciones V, XI, y XXXIV, de la Constitución Política local; 2º y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracción XVII, y 80 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que un eficiente y avanzado proceso educativo, constituye la premisa fundamental y la principal estrategia de desarrollo para impulsar y fortalecer el desarrollo social, a través del mejoramiento continuo, académico y profesional de ser humano.

SEGUNDO.- Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y filosofía de la educación en México, la cual será impartida por la Federación, los Estados y los Municipios y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

TERCERO.- Que con fecha 13 de octubre de 1999 se expidió la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, publicada en el anexo al Periódico Oficial del Estado No. 85, de fecha 23 de octubre del mismo año y cuyo contenido tiende a garantizar, pertinencia, equidad y cobertura de la educación que se imparte en el Estado.

CUARTO.- Que en la Legislación antes mencionada se precisa que, en nuestro Estado funcionará un Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, en donde se integren y coordinen los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y a alentar el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación.

QUINTO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de dicho Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos. Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS, CREDITOS Y ESTIMULOS EDUCATIVOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º .- El Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de Tamaulipas, (SEBCEET) estará a cargo de un Departamento de la Dirección General de Educación, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, cuya responsabilidad será la integración, vinculación y coordinación entre las instancias que otorgan estos apoyos, estableciendo las normas, en los niveles educativos de:

- a).- Preescolar;
- b).- Primaria;
- c).- Especial;
- d).- Secundaria;
- e).- Medio Superior; y
- f).- Superior.

Será objetivo del SEBCEET coordinar y aplicar los lineamientos y principios que rijan el otorgamiento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de las Dependencias e instituciones del Estado que contemplen la asignación de estos recursos.

ARTICULO 2º .- El Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos en Tamaulipas, fundamentará su operatividad en el Artículo 80 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; integrando, coordinando y fomentando los esfuerzos gubernamentales y particulares destinados al otorgamiento de becas, créditos y estímulos educativos.

Sus propósitos serán:

- a).- Brindar igualdad de oportunidades de estudio, alentando la permanencia escolar, incrementando los índices de aprobación y egresión en las Instituciones Educativas;
- b).- Fomentar la excelencia Educativa; y
- c).- Estimular el desempeño sobresaliente en las actividades deportivas y culturales.

ARTICULO 3º.- EL SEBCEET contemplará las modalidades que se señalan, así como aquellas que la autoridad educativa considere pertinentes, tales como:

- a).- Becas al Desempeño Académico;
- b).- Créditos Educativos;
- c).- Estímulos Educativos;
- d).- Becas Compensatorias; y
- e).- Becas Comisión y Becas al Extranjero a Docentes.

ARTICULO 4º.- La Estructura financiera del SEBCEET incluirá aportaciones federales, estatales, municipales y particulares.

ARTICULO 5º.- Los criterios para la selección de becarios serán:

- a).- Alumnos que obtengan primer lugar en su grupo;
- b).- Alumnos con promedio sobresaliente y necesidad económica;
- c).- Alumnos que habiten en zonas rurales, urbano marginadas y en condiciones de pobreza extrema;
- d).- Alumnos cuyo padre sea desempleado o jubilado, madre viuda y/o trabajadora; y
- e).- Alumno que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios.

ARTICULO 6º.- La vigencia de la beca será por ciclo escolar en Educación Básica y Media Superior.

En el caso de Educación Superior será de acuerdo al plan de estudios de cada institución (semestre, tetramestre, etc.), con excepción de Normal Básica y Normal Superior a quienes se le asignará por año lectivo.

ARTICULO 7º.- Serán motivo de cancelación de beca, crédito o estímulo, excepto a la excelencia, las siguientes causas:

- a).- Solicitud extemporánea;
- b).- Información incompleta o falsa;
- c).- Bajar del promedio requerido;
- d).- Problemas de conducta;
- e).- Por reprobación una materia o área académica;
- f).- Por no cobrar en tiempo y forma, sin justificación alguna;
- g).- Tener hermano becado; y
- h).- Tener beca en otro programa.

ARTICULO 8º.- Será obligación del Director de cada Institución Educativa reportar a la Dependencia que otorga el apoyo, las bajas de los alumnos becados indicando la causa (cambio de escuela, baja temporal o definitiva, etc.), así mismo rendir información relacionada con las becas, cuando la autoridad lo solicite.

ARTICULO 9º.- Cada Dependencia integrada en el SEBCEET deberá establecer un comité de becas, créditos y estímulos educativos y/o apoyarse en áreas ya existentes, para la selección transparente y justa de beneficiarios.

ARTICULO 10.- Las Dependencias que otorgan becas, créditos o estímulos educativos en el Estado, estarán obligadas a rendir información de los alumnos becados al SEBCEET.

ARTICULO 11.- Las becas, créditos y estímulos en ningún caso serán permutables o hereditarios.

ARTICULO 12.- Para el otorgamiento de becas, créditos y estímulos, el promedio se obtendrá de las calificaciones de las materias básicas, de los alumnos que estudien bajo el sistema escolarizado y será la boleta oficial autorizada por el Sistema Estatal el documento valido para ello.

ARTICULO 13.- En Educación Primaria, sólo se aceptarán solicitudes de 2º grado en adelante.

ARTICULO 14.- La renovación de las becas, créditos y estímulos no es automática, deberá realizarse al término del ciclo escolar, en los tiempos y lugares que se indique en convocatoria previa.

ARTICULO 15.- Las solicitudes de nuevo ingreso al sistema becario, sólo se atenderán una vez cubierta la demanda de renovación.

ARTICULO 16.- El nivel de Educación Especial será considerado en el otorgamiento de becas y estímulos educativos, con criterios de selección exclusivos, considerando las características propias de los educandos.

ARTICULO 17.- La beca puede conservarse aún cuando el estudiante cambie de nivel educativo, siempre y cuando se ajuste a los requisitos establecidos en la convocatoria y/o solicitud respectiva, con excepción de las otorgadas en Escuelas Particulares las cuales se sujetarán a lo señalado en el Artículo 28 de este reglamento.

CAPITULO II

Consejos Consultivos

ARTICULO 18.- El SEBCEET contará con un Consejo Consultivo Estatal, que fungirá como órgano de asesoría, orientación y apoyo, para el cumplimiento de las actividades y fines del sistema.

ARTICULO 19.- El Consejo Consultivo Estatal del SEBCEET, se integrará de la siguiente manera:

- a).-** Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- b).-** Un Secretario, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- c).-** Un Coordinador General, que será designado por el Gobernador del Estado; y
- d).-** Diez vocales integrantes de los sectores sociales, instituciones educativas, clubes de servicios, y otras organizaciones vinculadas al desarrollo social.

ARTICULO 20 .- El Consejo Consultivo Estatal podrá celebrar convenios con los municipios para establecer los Consejos Consultivos Municipales que coadyuven en el cumplimiento de los fines del SEBCEET.

ARTICULO 21. - Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, promoverán una permanente convocatoria a la sociedad para que participe en el fortalecimiento y objetivos del SEBCEET; particularmente, en el establecimiento de un Programa Especial de otorgamiento de Becas, Créditos y Estímulos para educandos no integrados en los programas convencionales.

ARTICULO 22.- La convocatoria social estará dirigida especialmente a:

- a).-** Organizaciones Empresariales;
- b).-** Organizaciones de Trabajadores;
- c).-** Colegios de Profesionistas;
- d).-** Clubes de Servicios;

- e).- Organizaciones no Gubernamentales de Asistencia Social;
- f).- Asociaciones Civiles;
- g).- Familias; y
- h).- Ciudadanos.

ARTICULO 23.- Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, y el SEBCEET podrán a disposición de quienes deseen contribuir en el Programa Especial, información sobre necesidades y requerimientos del programa por regiones, municipios y planteles escolares.

ARTICULO 24 .- Para garantizar transparencia y legalidad en la aplicación de los programas para el otorgamiento de Becas, Créditos y Estímulos; los Consejos Estatal y Municipales podrán solicitar la información correspondiente al SEBCEET.

CAPITULO III

Becas; Tipos y Modalidades

SECCION PRIMERA

Becas al desempeño Académico

ARTICULO 25.- Las becas al desempeño académico estarán orientadas a apoyar a los alumnos sobresalientes y de escasos recursos económicos inscritos en las escuelas públicas y privadas dependientes del Sistema Educativo Estatal.

SECCION SEGUNDA

Becas en Escuela Particular

ARTICULO 26.- El programa de becas en Escuelas Particulares, se fundamenta en el Artículo 94, fracción III de la Ley Estatal de Educación, enfocándose a las Instituciones Educativas con autorización y reconocimiento de validez oficial, las cuales se sujetarán a los lineamientos generales que la autoridad les señale, dando cumplimiento al porcentaje no menor del 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas de su población escolar.

En escuelas particulares funcionará un Comité Interno de apoyo al departamento del SEBECET integrado por maestros, directivos, padres de familia y estudiantes, para difundir convocatorias, recepcionar solicitudes y documentos, proporcionar información y formular propuestas relacionadas con el proceso de otorgamiento de becas; sin perjuicio de que las gestiones para la obtención de las mismas, puedan realizarse directamente por los interesados, ante las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 27.- A los alumnos que resulten beneficiados se les deberá reintegrar o bonificar en las colegiaturas de los meses subsecuentes las cantidades que de manera anticipada hayan pagado por concepto de inscripción y colegiatura, en el porcentaje autorizado.

En el caso de las Instituciones Educativas que consideren el pago de colegiatura por un período de 12 meses, la beca se extenderá por el mismo lapso.

ARTICULO 28.- Las becas que las Instituciones Educativas otorguen en forma directa, no interferirán en el 5% que marca la Ley Estatal de Educación.
El cambio de nivel educativo y/o institución no será considerado como renovación.

ARTICULO 29.- Por ningún motivo las Escuelas Particulares de los niveles de Primaria, Secundaria, Medio Superior y Superior condicionarán la aceptación de la beca otorgada bajo el

reglamento del SEBCEET por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Educación, a la prestación de un Servicio Social o de un apoyo a la propia institución, así mismo, estarán obligadas a proporcionar las facilidades a la autoridad educativa para que realice la inspección sobre la aplicación de los presentes lineamientos.

SECCION TERCERA

Becas Compensatorias

ARTICULO 30.- Las becas compensatorias atenderán la equidad en la educación y estarán encaminadas a fomentar la permanencia de los alumnos en los planteles escolares de mayor marginación socioeconómica, correspondientes a los niveles educativos de Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Medio Superior y Educación Normal; por lo que el principal criterio para su otorgamiento será el socioeconómico.

ARTICULO 31.- Las becas de equidad serán distribuidas entre las escuelas de mayor marginación socioeconómica resultantes del estudio que para ello se realice.

SECCION CUARTA

Becas de Transporte

ARTICULO 32.- Las becas de transporte solo serán aplicables en el nivel de Secundaria y Medio Superior con la finalidad de apoyar la permanencia de los alumnos en la Institución y serán válidas para el transporte público, municipal y/o comunitario, a fin de no hacer uso de los vehículos escolares.

ARTICULO 33.- En el Otorgamiento de este beneficio se dará prioridad a las localidades rurales y con población dispersa.

No se incluirán en el proyecto de becas de transporte aquellos alumnos procedentes de comunidades en las que exista el servicio de Educación Secundaria o Media Superior en cualquier tipo o modalidad.

ARTICULO 34.- Las becas de transporte serán consideradas para los alumnos que radiquen a más de 10 kilómetros del centro educativo más próximo que le corresponda y cuando el desempeño académico sea de promedio ocho como mínimo.

SECCION QUINTA

Becas Comisión y Becas para el Extranjero a Docentes

ARTICULO 35.- Se entenderá por beca comisión, el otorgamiento de una licencia con goce de sueldo íntegro, en razón al puesto o categoría docente que ostente el trabajador al momento de obtener la autorización para realizar estudios en Instituciones Nacionales de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, afines a las funciones que desempeña, cubriéndosele sus percepciones de la misma forma en que se le venían pagando antes del otorgamiento de dicha beca.

Las becas al extranjero para docentes, se registrarán de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 36.- Las becas comisión tendrán vigilancia conforme a los ciclos o períodos escolares determinados en los planes de estudio autorizados por la Institución educativa donde realizarán sus estudios.

ARTICULO 37.- Las becas comisión se otorgarán únicamente cuando los planes y programas de estudio de postgrado estén orientados a satisfacer las necesidades educativas del estado y éstas garanticen que aún cuando el personal beneficiado se separe del servicio, éste se seguirá prestando con la misma calidad y oportunidad.

ARTICULO 38.- No se otorgarán licencias por becas comisión para realizar cursos propedéuticos, introductoria, etc. que no formen parte del programa de estudios del postgrado correspondiente, ni se autorizarán cuando el beneficio pretenda realizar estudios distintos a aquellos en razón de los cuales le fue otorgada la beca comisión inicial.

ARTICULO 39.- El personal al que se le haya autorizado una beca comisión adquiere el compromiso con la Secretaría, de concluir sus estudios satisfactoriamente y obtener el grado correspondiente contando el plazo máximo para ello de un año calendario, contando a partir de la fecha en que termine el último período escolar.

ARTICULO 40.- Será motivo de cancelación de la beca comisión cuando el trabajador que disfrute de este beneficio goce de licencia para el desempeño de comisiones sindicales, cuando sean promovidos a otra dependencia diferente de la de su adscripción y cuando desempeñe cargos de elección popular.

Quando el trabajador decida suspender sus estudios, por cualquier causa deberá solicitar con antelación la terminación de la beca comisión reincorporarse a su centro de trabajo el día hábil siguiente a la suspensión de éstos.

CAPITULO IV

Créditos Educativos

ARTICULO 41.- Los créditos educativos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que requieran de ayuda económica para iniciar, continuar o concluir estudios de licenciatura, maestría y doctorado en las Universidades y Tecnológicos del Estado, País o Extranjero.

ARTICULO 42.- Podrán participar estudiantes nacidos en el estado o aquellos que presenten documentación oficial que demuestre una residencia mínima de tres años anterior a la fecha que solicita el crédito.

ARTICULO 43 .- El SEBCEET establecerá un sistema de recuperación de créditos, mediante contratos y pagarés, definiendo el monto e interés a que se sujetará el otorgamiento del crédito educativo.

ARTICULO 44.- Se consideran las solicitudes para Instituciones y Programas que sean aprobados por el SEBCEET, teniendo prioridad alumnos de renovación y los inscritos en carreras consideradas como imprescindibles para el desarrollo del Estado

CAPITULO V

Estímulos Educativos

SECCION PRIMERA

A la Excelencia Educativa

ARTICULO 45 .- Las becas a la excelencia educativa, serán consideradas como estímulos educativos y se otorgarán al primer lugar de cada grupo escolar.

ARTICULO 46.- Fomentará el aprovechamiento escolar y la sana competencia en los estudiantes de educación Primaria, Especial, Secundaria, Medio Superior, y Superior.

SECCION SEGUNDA

A Talentos Deportivos y Culturales

ARTICULO 47.- Se brindará un estímulo económico a los más destacados en deporte y cultura de los niveles educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Medio Superior y Educación Normal con objeto de motivarlos a continuar practicando dichas actividades.

ARTICULO 48 .- El SEBCEET se apoyará para la recepción y selección de las propuestas, en la Dirección Estatal del Deporte, en el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y en los niveles educativos de la Dirección General de Educación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas a los dieciocho días del mes de enero del dos mil.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

El Gobernador Constitucional del Estado .- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA .-**

Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

REGLAMENTO DE BECAS, CREDITOS Y ESTIMULOS EDUCATIVOS.

Acuerdo Gubernamental del 18 de enero del 2000.

P.O. No. 42, del 16 de mayo del 2000.